

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 016

Panamá, 6 de enero de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma forense Arosemena y Arosemena, en representación de **Jaime Simons Bragin**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución final 39-2007 del 22 de noviembre de 2007, emitida por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos así:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 106 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto; se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de infracción.

A. La apoderada judicial del actor considera que la resolución final de cargos 39-2007 infringe los artículos 11 y 38 de la ley 87 de 1960, vigente a la fecha de los hechos que dieron lugar a la declaratoria de responsabilidad patrimonial, en la forma que expone en las fojas 114 a 115 del expediente judicial.

B. También alega infringido el artículo 2 del decreto de gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, tal como lo explica en la foja 115 del expediente judicial.

C. Finalmente, estima infringido el artículo 26 del Código Penal, en la forma que expone en la foja 116 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en defensa de la institución demandada.

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por la apoderada judicial del demandante al sustentar los conceptos de la supuesta violación de los artículos 11 y 38 de la ley 87 de 1960 y el artículo 2 del decreto de gabinete 36 de 1990, puesto que, según consta en el expediente judicial, el 22 de noviembre de 2007 la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, emitió la resolución final de cargos 39-2007, por medio de la cual resolvió declarar patrimonialmente responsable hasta la concurrencia de B/.9,536.022.84, a Jaime Emilio Simons Bragin; producto de los hechos que se le

atribuyen en su calidad de ex gerente general la Caja de Ahorros durante el período correspondiente a los años 1988 y 1989, en particular por haber emitido cheques y comprobantes de débitos sin documentación sustentadora, y haber hecho pagos a través de cheques endosados de forma irregular, por un monto de B/.4,123,658.88, con fondos de esa entidad estatal. (Cfr. fojas 8 a 34 del expediente judicial).

La resolución acusada tiene como fundamento el informe de antecedentes 33-30-99 de 17 de marzo de 2000, que demuestra, entre otras cosas que el actor, como gerente general de la entidad bancaria estaba facultado por la ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos en nombre y representación de la misma; era el funcionario que centralizaba todas las operaciones bancarias y la responsabilidad del manejo de dichos fondos públicos; y le impartía a sus subalternos órdenes directas para que cambiaran en efectivo los cheques de gerencia que él mismo aprobaba y firmaba, dineros éstos que eran utilizados por él para sus asuntos personales. (Cfr. fojas 8 a 22 del expediente judicial).

Igualmente, durante la investigación de auditoría se determinó que dicho ex funcionario utilizó de manera irregular la caja menuda de la Caja de Ahorros; hecho este acreditado por las declaraciones rendidas por Melvin Castillo González, Jorge Hidalgo Mc Farlane y Carlos Zamora Aguilera, quienes sostuvieron que por instrucciones expresas del ahora demandante, habían recibido pagos con fondos provenientes de dicha caja menuda. (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Por otra parte, en la investigación de auditoría también quedó plenamente acreditado que mediante el memorando GG-4 de 1 de agosto de 1888 el actor le comunicó al Departamento de Planeación y Finanzas de la Caja de Ahorros, el cual se encargaba de las políticas de pago de la institución, que cualquier tipo de desembolso que tuviera que hacer dicha entidad bancaria debía estar previamente aprobada por él, Jaime Emilio Simons Bragin. (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto, hace evidente que durante los años 1988 y 1989 el actor concentró en torno suyo la ejecución de todas las operaciones bancarias, así como de las órdenes de pago que debía hacer la institución que dirigía; funciones que se enmarcan en lo establecido en el artículo 17 de la ley 32 de 1984, que dispone que la función de agente de manejo también es alcanzada por todos aquellos servidores públicos o empleados de una empresa estatal que hayan sido facultados por la ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado.

Dentro del marco de lo antes expuesto, resulta obvio que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República actuó conforme lo dispone el artículo 12 del decreto de gabinete 36 de 1990; máxime si durante la investigación de auditoría realizada no se encontró documento alguno que sustentara cada uno de los desembolsos autorizados por Jaime Simons Bragin con los fondos de la citada entidad bancaria oficial.

En cuanto a lo alegado por la apoderada judicial del actor respecto a la falta de una valoración adecuada de las pruebas que reposan en el expediente que contiene la investigación de responsabilidad patrimonial, este Despacho considera que Jaime Emilio Simons Bragin, en su calidad de parte interesada en los resultados del proceso, tenía la obligación de aportar las pruebas que le eran favorables para el esclarecimiento de los hechos que se le atribuyen, tal como lo prevé el artículo 10 del decreto de gabinete 36 de 1990, que le brinda a la persona llamada a responder patrimonialmente, el derecho a defenderse, permitiéndole presentar por las oportunidades y veces que estime necesarias, las pruebas documentales que a bien tuviere, y los alegatos, escritos explicativos y de descargo que crea convenientes.

No obstante, advertimos que el actor únicamente se limitó a aportar una copia del acta de audiencia 147, celebrada el 1 de febrero de 1994 en el Juzgado Octavo de lo Penal del Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de peculado en perjuicio de la Caja de Ahorros, sin aportar ningún tipo de documentación que sustentara plenamente los gastos que fueron objeto de la investigación de auditoría.

El Tribunal de Cuentas, previo a la emisión de la resolución final 39-2007 del 22 de noviembre de 2007, valoró, conforme el principio de la sana crítica, todo el caudal probatorio acopiado durante la investigación de auditoría, dejando constancia de ello en la resolución acusada, luego de

lo cual arribó a la conclusión que los documentos acopiados en el proceso administrativo de responsabilidad patrimonial no hacían otra cosa que corroborar que el actor, en su calidad de funcionario de manejo, había incurrido en irregularidades en la aprobación de cheques de gerencia y el uso de la caja menuda de la Caja de Ahorros, de manera que lo actuado por la Dirección de Responsabilidad patrimonial se ciñe a los parámetros que establecen la ley 32 de 1984 y el decreto de gabinete 36 de 1990.

Respecto a la alegada violación del artículo 982 del Código Penal, este Despacho estima que, contrario a lo aseverado por el actor, esta norma no es aplicable en el ámbito administrativo, toda vez que es propia de los procesos netamente penales y en el caso bajo análisis, no estamos ante un proceso de tal naturaleza. Por consiguiente, la Procuraduría de la Administración se abstiene de analizar dicho cargo de infracción.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho es del criterio que los cargos de infracción hechos por la parte demandante en relación con los artículos 11 y 38 de la ley 87 de 1960, y el artículo 2 del decreto de gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, carecen de sustento jurídico, por lo que respetuosamente le solicita a los señores Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución final 39-2007, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Pruebas: Aceptamos, los documentos originales y las copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo que contiene el proceso de responsabilidad patrimonial, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Derecho: Negamos el invocado, por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Ávila
Secretario General